

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO

Demandante: YULEIMA GAMBOA SOSSA

Demandado: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E.

Rad: 20001-31-05-004-2019-00071-00

Observa el Despacho que en escrito visible a folio 86 del expediente, el apoderado judicial de la demandante, solicita darle celeridad al proceso y en ese sentido se fije la fecha de audiencia.

Pues bien, respecto al tema, considera pertinente el despacho precisar que en providencia del 11 de marzo de la presente anualidad, se resolvió la solicitud de nombramiento de curador ad litem a la demandada ASOCIACION SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD “ASNESALUD”, formulada por el apoderado de la demandante, en la cual manifestó haber realizado las notificaciones de ley; no obstante, una vez revisado el paginario, el despacho se percató de que no se había arremetido la diligencia de notificación personal a la demandada ASOCIACION SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD “ASNESALUD”, si no que solamente se había allegado la notificación por aviso, razón por la que le fue negada la solicitud de nombramiento de curador ad litem, por no cumplir con la exigencia del artículo 291 del CGP.

Así las cosas, al no estar demostrado que la notificación a la demandada ASOCIACION SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD “ASNESALUD”, se hizo conforme lo establece la norma, toda vez que no ha sido aportada la notificación personal de la misma, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la accionada, no es posible para el despacho, nombrar un curador ad litem que represente a la accionada y obviamente, tampoco es posible seguir con el trámite del proceso, razón por la que el apoderado judicial de la parte demandante, debe estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 11 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Al no estar demostrada la notificación de la demandada ASOCIACION SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD “ASNESALUD”, conforme lo establece la ley, debe el apoderado judicial de la parte demandante, estarse a lo resuelto en providencia del 11 de marzo de 2020. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af4bf616ef81f0de7311ce8e8c0e6ed557e013aa253c4e40663c7d2c5295bda

Documento generado en 24/09/2020 04:54:22 p.m.